Año de 1938 Viernes 27 de Mayo Núm. 70

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Abril próximo pasado, sobre reorganización del Ministerio de Agricultura, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo de dicho Decreto,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Ganadería se organiza con las Secciones siguientes:

1.ª Estadística e Información ganaderas.

2.ª Investigación y Experimentación Veterinaria.

3.ª Enseñanza y divulgación ganadera.

4.ª Servicios generales de Ganadería y ejecutivos de Ordenación y Regulación.

5.ª Pequeñas industrias derivadas de la Ganadería.

6.ª Higiene y sanidad veterinaria e Inspección de alimentos de origen animal.

Artículo 2.º Quedan efectos a la Sección 2.ª los servicios de Inspección y Contrastación Biológica y a la Seccion 4.ª las Juntas de Fomento Pecuario.

Artículo 3.º El Consejo Superior Pecuario dependerá directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, enlazándose con dichas Jefaturas por medio de la Sección 4.ª, a la que estarán afectos los Asuntos Generales del Servicio y los que por esta Orden se entenderán delegados de Subsecretaría referente al personal técnico, facultativo, complementario y colaborador de dicho Servicio.

Artículo 4.º Al frente de cada Sección figurará un Jefe, que designará el Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El carácter que la Legislación vigente imprimió desde el primer momento a la depuración del personal docente, obliga a este Ministerio a tomar las medidas precautorias indispensables para evitar que el personal separado de la Enseñanza Oficial pueda ocasionar en los Establecimientoe de Enseñanza Privada las deformaciones espirituales de la juventud, que se quisieron impedir en los Establecimientos públicos. Por esta razón, este Ministerio ha resuelto:

1.º No se autorizará el funcionamiento de ningún Establecimiento docente de carácter privado cuando el propietario, Director o empresario del mismo hubiese sido separado de la Enseñanza Oficial, en virtud de expediente de depuración. Tampoco podrá ser aprobado el Cuadro de Profesores de dichos Establecimientos cuando en ellos figure algún Profesor que haya sido objeto de igual medida.

2.º Las Comisiones Depuradoras Provinciales C) y D) abrirán una información para cada uno de los Establecimientos del Grado de la Enseñanza Privada, correspondiente al del personal de la Enseñanza Oficial, sujeto a la respectiva jurisdicción y en la que, con audiencia de los interesados, puedan formular propuesta a este Ministerio en el sentido de ratificar o denegar la autorización que disfrutasen en vista de los antecedentes profesionales, particulares y políticos de sus Directores, Propietarios, Empresarios y Profesores.

La Comisión Depuradora A) abrirá esta clase de informaciones en relación con los Centros Privados de Enseñanza Universitaria, y la Comisión Depuradora B) lo hará a su vez respecto a las Academias o Establecimientos de Enseñanza Superior de las Especialidades de Ingeniería o Arquitectura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Subsecretaria del Ejército

Academias

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación y para atender a los cursos de ampliación y perfeccionamiento de los Alféreces provisionales de Ingenieros, se reorganizan las Academias Militares de dicho Cuerpo en la forma siguiente:

La Academia para Sargentos provisionales de Ingenieros de San Sebastián cesa en su cometido y se transforma en Academia de ampliación y perfeccionamiento para Alféreces provisionales de dicho Cuerpo, para su promoción a Tenientes provisionales.

La Academia de Burgos lo será exclusivamente para la formación de Alféreces provisionales.

Se crea en Zaragoza una nueva Academia para la formación de Sargentos provisionales en el Quinto Regimiento de Zapadores.

Burgos, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Se amplían en el sentido que se cita las bases tercera y quinta de la Orden de 3 de Mayo de 1938 (B. O. número 561), relativa a la convocatoria para Sargentos provisionales de Ingenieros:

Base tercera. Asimismo podrán asistir a dicho curso:

a) Los soldados de las demás unidades de Ingenieros que en número no superior a dos por unidad propongan sus Jefes naturales.

b) Los pertenecientes a las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Intendencia y Sanidad o Milicias que hayan servido seis meses como mínimo en Unidades de Zapadores o que cumplan todas las condiciones que se detallan en la base quinta.

Base quinta. e) Los aspirantes propuestos con arreglo al apartado b) de la base tercera deberán poseer, además de los conocimientos anteriores, alguna de las profesiones de Auxiliar Industrial, Capataz de Construcción, Maestro de Obras, Topógrafos, Delineante o estudiante de Aparejador, Técnico Industrial o Ayudante de Obras, con algún año aprobado.

Estas profesiones y estudios se acreditarán mediante la presentación de certificado o la correspondiente declaración jurada.

Burgos, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 19 Mayo, n.º 575)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

El propósito de definir y robustecer una conciencia nacional de la Patria española, que anima toda la obra de Menéndez Pelayo, es compartido unánimemente por cuantos elementos integran el espíritu de nuestro Movimiento Nacional. El culto piadoso que a la memoria de este español insigne ha venido celebrándose durante los años de la República, con ocasión de los aniversarios de su muerte, culminó en el primer año triunfal en el homenaje que a su obra tributaron en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca representantes de todos los sectores de nuestro Movimiento. Constituído hoy el primer Gobierno Nacional, parece llegada la hora de que las aspiraciones por tanto tiempo sentidas plasmen de modo definitivo en una obra legislativa que ponga la cultura y la ciencia española de acuerdo con las inspiraciones del Maestro.

El espíritu de su obra, europeo y universal en su técnica y en su ambición, y nacional en su sentimiento y carácter distintivo, ha de producir el renacimiento científico de nuestra Patria.

«Queremos —dijo —la renovación de la ciencia española, no su testamento».

Fué su vida, también, alto ejemplo para la intelectualidad de España, pues siempre combatió al pesimismo, despreciador de nuestros valores nacionales, creyendo que la inteligencia debe ser la guía de la conciencia nacional, sintiéndose profundamente solidarizada con en el destino común de la Nación.

El Estado ha de procurar que los elementos necesarios para la formación científica de la juventud y para el trabajo de los especialistas sean adjudicados con un criterio nacional, pensando solamente en la valía de quienes hayan de utilizarlos y liberando a los estudiosos de la funesta esclavitud de camarillas o partidos.

Para hacer posible la restauración

de los buenos estudios, es preciso también devolver a las Universidades los medios necesarios para así poderles exigir, fundadamente, un rendimiento proporcional en el terreno de la investigación científica, quees, además de la formación profesional, la función primordial de la Universidad.

En sucesivas disposiciones se desarrollarán los propósitos que inspiran este Decreto.

Por estas razones, y haciendo honor al anhelo de nuestro Movimiento, de que la educación nacional, la elevación del nivel general de instrucción y el incremento de la vida científica y de la alta investigación, en sus diversos aspectos, constituye preocupación primordial del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto de España, además del carácter corporativo de Senado de la Cultura Patria, que le atribuye el Decreto de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, será el órgano a través del cual el Estado orientará y dirigirá la alta Cultura y la investigación superior en España, viniendo a sustituir, en parte, a la Junta de Ampliaciones de Estudios y Pensiones para el Extranjero.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional detallará en Ordenes sucesivas las Fundaciones y Establecimientos que, como consecuencia del presente Decreto, deban pasar a depender del Instituto de España, así como las partes o servicios de los mismos que, habiendo pertenecido hasta ahora a la Junta para Ampliación de Estudios, deban ser entregados para su continuación a las Universidades españolas, así como aquellos otros cuya supresión pueda convenir.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a dictar las normas estatutarias y reglamentarias, cuya vigencia haya de regular este conjunto, desarrollando las directrices que en este Decreto se establecen.

Artículo cuarto. La mesa o Junta Directiva del Instituto de España será nombrada por el Gobierno de entre personas pertenecientes a las Reales Academias.

Artículo quinto. El Instituto realizará estas funciones que se le confían por medio de Centros, Comisiones o Seminarios, según la índole, duración y complejidad de cada caso. A estos organismos podrán pertenecer, con cargos de colaboración, y aun directivos, otras personas ajenas al Instituto de España, qne serán designadas atendiendo a la idoneidad y capacidad científica para los trabajos que les han de ser encomendados, buscándose la cooperación de cuantos valores científicos auténticos ofrezca la vida nacional y facilitando la incorporación a estas labores de la juventud estudiosa española, preparándola para las funciones de la investigación científica.

Artículo sexto. Estos organismos podrán tener su residencia en distintas localidades y estar situados en los Centros universitarios y docentes que convenga, atendiendo a la existencia de personal especializado en los trabajos que se pretenda realizar, o a otras condiciones que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Queda disuelta por este Decreto la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Artículo octavo. Sin perjuicio de adiciones ulteriores al cuadro que aquí se presenta, en honor a la fecha que se conmemora, antes bien, previendo en fecha próxima y ocasión también de alto significado nacional la organización de otro grupo de Instituciones, concernientes al estudio de las Ciencias de la naturaleza y matemáticas, y sin que la enumeración que sigue pueda, en modo alguno, considerarse exhaustiva, el Poder Público, obediente a la inspiración del Maestro intelectual, cuyo aniversario se conmemora, dispone la creación de los siguientes organismos:

Primero. Centro de Estudios Históricos.—Comprenderá las siguientes Secciones: Prehistoria, Arqueología, Genealogía y Heráldica, Historia del Imperio Español, Historia contemporánea, Historia del Arte, Historia de las Instituciones Políticas y Sociales.

Segundo. Centro de Filología Románica.

Tercero. Centro de Filología Semítica y estudios Arábigos.—Una de sus Secciones residirá en la ciudad de Granada.

Cuarto. Centro de Arqueología e Historia Americana.—Publicará una revista y tendrá su residencia en la ciudad de Sevilla.

Quinto. Comisión para la Historia de la Ciencia Española.--Sus trabajos, además de ser publicados en los correspondientes volúmenes de divulgación, se mantendrán periódicamente al corriente por medio de anales sucesivos, que recogerán las investigaciones que sobre esta materia se realicen.

Sexto. Comisión para formar una Biblioteca de Autores Españoles.—Esta Comisión dirigirá también la Edición Nacional de las Obras completas de Menéndez y Pelayo. Esta Comisión, con la cooperación de especialistas adecuados, publicará una Biblioteca de Clásicos Españoles de técnica y moral militar.

Séptimo. Seminario de Filología Clásica. — Publicará una Biblioteca Nebrija de Autores Clásicos greco-latinos, con texto original y traducción española. Colaborando en estos trabajos se procurará formar una juventud especializada para la enseñanza de las Humanidades.

Octavo. Los organismos creados por el presente Decreto y los que sucesivamente organice el Estado, dependientes del Instituto de España, se dotarán con cargo a los créditos que para fines análogos figuran consignados en el capítulo tercero, artículo cuarto del presupuesto en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacelo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con ochenta y cinco centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.—Burgos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Subsecretaría del Ejército

Distintivos

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que los soldados Médicos que prestan servicio en Cuerpos y Hospitales usen como distintivo un brazal en el brazo izquierdo, formado por una banda de franela amarilla de 10 centímetros de altura y centrado por un bordado en color rojo que diga: Médico, con letras de dos centímetros de altura.

Burgos, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional del Turismo

Concurso para la provisión de quince plazas de Guías-Intérpretes-Auxiliares

El Servicio Nacional del Turismo crea quince plazas de Guías Intérpretes-Auxiliares, para acompañar e informar a los viajeros que visiten Rutas Nacionales de Guerra, con el haber mensual de 416,66 pesetas (cuatrocientas dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos), menos los descuentos correspondientes al mismo. El Servicio Nacional del Turismo, atenderá al alojamiento y manutención de los Guías-Intérpretes-Auxiliares durante los viajes que éstos realicen por las Rutas Nacionales de Guerra, acompañando a los viajeros que las recorran.

A este efecto, convoca exámenes para la provisión de dichas plazas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en estos exámenes serán condiciones indispensables, ser mayor de edad, y menor de 45 años, y presentar juntamente con la instancia firmada, reintegrada y dirigida al Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en San Sebastián, la siguiente documentación:

a) Certificado de nacimiento debidamente legalizado, o, en su defecto, declaración jurada.

b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Autoridad competente.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad Municipal correspondiente al domicilio.

d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que le imposibilite el normal desempeño del cargo.

e) Certificado de lealtad al Glorioso Alzamiento Nacional, expedido por el Delegado de Orden Público del lugar de residencia del interesado.

Las instancias deberán presentarse en la Secretaría del Servicio Nacional del Turismo, en San Sebastián, hasta las doce horas del día primero de Junio de 1938.

En el acto de la presentación de instancias, los aspirantes abonarán en metálico y contra recibo, la cantidad de veinticinco pesetas, por derecho de examen.

Los exámenes comenzarán dentrn de la primera quincena del mes de Junio, en el día, hora y local que oportunamente se anunciarán.

2.ª Será condición indispensable poseer dos de los siguientes idiomas: alemán, francés, inglés y portugués. Los solicitantes harán constar en sus instancias cuáles son los idiomas que poseen. El conocimiento de otros idiomas, y especialmente del italiano, será tenido en cuenta para la puntuación. Los ejercicios de examen se harán en los idiomas alegados por el solicitante, y en español.

3.ª En igualdad de condiciones, se dará preferencia para la provisión de las plazas a los mutilados de Guerra por la Patria, y a los combatientes con más de seis meses de permanencia en el frente, siempre que unos y otros estén capacitados para el trabajo requerido por este Servicio. Igualmente se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Causa Nacional.

La condición de mutilado o excombatiente, y los méritos a que se alude en el punto anterior, se harán constar en la instancia que presentará el interesado, el cual apoyará sus afirmaciones con prueba documental.

4.ª Los ejercicios serán los siguientes:

Primero. Ejercicio escrito, en una hora de tiempo y en los distintos idiomas cuya posesión alega el opositor, sobre los temas que designe el Tribunal relativos al Alzamiento Nacional, al desarrollo de la guerra y a los principales aspectos turísticos de España y nociones elementales de Geografía e Historia de la misma. Los temas serán anunciados en el acto del examen por acuerdo del Tribunal.

Segundo. Ejercicio oral en los diversos idiomas cuya posesión alegue el opositor, contestando las preguntas del Tribunal sobre los mismos temas detallados en el párrafo anterior y en español.

5.ª Las calificaciones de estos dos ejercicios se harán separadamente por los miembros del Tribunal examinador, con arreglo a la puntuación de 0 a 10 inclusive, obteniéndose un promedio, que será la calificación del examen, la cual se hará constar en acta firmada por todos los miembros del Tribunal, publicándose los resultados en la prensa de San Sebastián.

6.ª La composición del Tribunal se anunciará veinticuatro horas antes de empezar los exámenes.

7.ª Las condiciones de trabajo para los opositores que obtengan plaza como resultado de estos ejercicios, serán las siguientes:

a) Total y absoluta dependencia del Servicio Nacional de Turismo, con exacto cumplimiento de las órdenes e indicaciones que emanen de la Jefatura del mismo.

b) Obligación de vestir el uniforme que se designe, y que facilitará el Servicio Nacional del Turismo durante las horas de trabajo.

c) Queda terminantemente prohibido a los Guías-Intérpretes-Auxiliares aceptar propinas o gratificaciones de los viajeros a quienes acompañen. Toda falta en este sentido será considerada como grave, sancionándose con la separación definitiva del servicio.

d) Se adopta como tipo la jornada de ocho horas. Sin embargo, en estos momentos en que el combatiente lu-

cha sin descanso, y en que la reconstrucción de España exige sacrificios por parte de todos, quedan sin limitar las horas de trabajo.

e) Las faltas leves serán castigadas, previo expediente, con multa de uno a diez días de haber; y las faltas graves con rescisión del contrato, previo expediente resuelto por el Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Turismo.

f) Los opositores que obtengan plaza tendrán derecho a cobrar el importe del viaje para incorporarse a su destino en San Sebastián, y los gastos mayores en que incurran durante los mismos hasta un máximum de 15 pesetas diarias.

g) La designación para estos servicios no significa obtención en propiedad del cargo de funcionario público.

Por consiguiente los designados no tendrán más derechos que los que corresponden a los temporeros. Por conveniencia del Servicio, apreciadas por el Ministro, podrá darse por terminado el contrato en cualquier momento.

h) Contra las decisiones del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Turismo, únicamente podrán recurrir los Guías-Intérpretes-Auxiliares, ante el Excelentísimo Sr. Ministro del Interior, contra cuyo acuerdo firme no cabrá recurso.

San Sebastián, 19 de Mayo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Turismo, L. A. Bolín.

(Del B. O. del E., 20 Mayo, n.º 576).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto

La conveniencia de tener en un mismo Servicio los ferrocarriles y los transportes por carretera y su coordinación con aquéllos, por ser ineludible la resolución del problema de transportes por combinación ordenada entre ambos elementos, aconseja que los servicios de transporte por carretera dependan de la misma Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles, como lo estaban anteriormente en la organización del Ministerio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Servicio de transportes por carretera, así como su coordinación con los transportes ferroviarios y tasas de ellos, dependerán del Servicio Nacional de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Bueuf.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., de 23 del pasado, manifestando que en 6 de Junio del año último se constituyó accidentalmente en Burgos el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, quedando elegida la correspondiente Junta de Gobierno, y solicitando que se reconozca la personalidad jurídica de aquella Entidad en el organismo de su Presidencia, para regirse por los estatutos vigentes; examinados la certificación del acta de constitución y aquellos estatutos, en atención a la procedencia del reconocimiento solicitado y accediendo a la petición que se formula, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara constituído accidentalmente en Burgos el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, reconociéndose la personalidad jurídica de esta Entidad en la creada en 6 de Junio del año próximo pasado, tanto en lo que se refiere a su libre funcionamiento como en lo que afecta a sus relaciones con los demás Colegios de Abogados y Entidades oficiales de otros órdenes, y a cuanto sea legal consecuencia de este reconocimiento.

Segundo. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, así reconocido, se regirá por los estatutos aprobados por R. O. de 27 de Abril de 1920, reformados por R. O. de 2 de Junio de 1925.

Tercero. La Junta de Gobierno elegida en 6 de Junio de 1937 actuará en sustitución de la que venía funcionando al iniciarse el Movimiento Nacional, sin perjuicio del derecho a reintegrarse a sus cargos, de aquellos que, perteneciendo a la Junta anterior, no debieran haber cesado en la misma, por haber expirado el plazo de sus respectivos mandatos, conforme al artículo 41, párrafo 2.º y 3.º de los estatutos vigentes, antes citados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Orden del 14 de Mayo, derogatoria de la Real Orden de 9 de Mayo de 1919 aunque aceptó la doctrina que la antigua Dirección de los Registros había erigido sobre el artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, acerca de la coordinación de los derechos del padre y de la madre en la imposición de nombres al recién nacido con la protección de éstos por parte del Estado y con el interés público, y sobre la necesidad de usar nombres que individualicen la persona, no los que sean expresión de conceptos generales, derivó—con el objeto de introducir nombres adecuados a la ideología de aquel Gobierno—, mediante un razonamiento paradójico, y confundiendo el interés público con el político, a la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso-judía, a la que la fenecida república tomaba como modelo y arquetipo.

Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista; debiendo consignarse, no obtante, que hay nombres que sólo en vascuence o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aranzazu, Iciar, Monserrat, Begoña, etc., y que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España.

La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma, ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política y con la doctrina del artículo 34 del mencionado Reglamento. Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos con oportunas variantes. La Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Mayo de 1919, al resolver sobre la imposición de nombres, como Emancipación, Armonía y Azar, establece el criterio seguido en España, y fuera de ella, de que para la designación de nombres se puede recurrir a los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo, a los de personas que vivieron en épocas remotas y de notoria celebridad. Pues bien, este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que sólo puedan imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores Civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos, o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Artículo 2.º La prohibición señalada en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento para ejècución de la Ley del Registro Civil, de convertir en nombres los apellidos, se extenderá también a los pseudónimos.

Artículo 3.º En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscriptos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquél en su traducción castellana.

Artículo 4.º En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo.

Artículo 5.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Juez de primera instancia, dentro del término de quince días, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de Mayo de 1932, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Vitoria, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de la Orden dada en 29 de Diciembre de 1937 (B. O. del Estado de 1.º de Enero ultimo), y atendiendo al periodo transcurrido desde aquella fecha,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda probibida la venta, cesión y circulación de harinas que no sean las únicas, enteras o redondas, a cuya extracción obliga la Orden de 29 de Diciembre de 1937, con las exclusivas excepciones que determina el párrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación por los industriales harineros de los pedidos de harinas exceptuadas, podrán autorizar la elaboración y circulación de dichas harinas por partidas mínimas de cinco mil kilos, así como la circulación de las demás clases que se obtengan a consecuencia de las anteriores autorizaciones.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo en panaderías de las harinas extra, selectas y similares, y solamente se permite la fabricación de pan con harinas únicas, enteras o redondas.

Artículo 3.º En lo sucesivo, el parte mensual oficial, que dispone el artículo 138 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937, resumirá también los datos del movimiento de subproductos.

En el libro oficial que dispone dicho artículo, o en libro adicional de carácter oficial, se anotarán sucesiva y correlativamente toda las operaciones referentes a subproductos.

Los modelos de los partes mensuales, así como los de los libros oficiales y los requisitos para su apertura, serán los que apruebe el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Agricultura, basándose en las propuestas de las Juntas harino-panaderas, podrá señalar los porcentajes de extracción harinera obligatoria para las diferentes clases de trigo por provincias.

Artículo 5.º Corresponde al Servicio Nacional de Agricultura, por medio de las Secciones agronómicas, la vigilancia e inspección de las extracciones harineras y la represión de los diversos fraudes que puedan cometerse con las harinas y subproductos de molinería.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en la Orden de 29 de Diciembre de 1937 o en la presente, motivarán expedientes, que incoarán las Secciones agronómicas provinciales, por los trámites que dispone el artículo 4.º de aquella Orden.

Contra las sanciones que, a consecuencia de dichos expedientes, imponga el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, cabrá recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo transitorio. Todos los fabricantes harineros están obligados a comunicar en su parte mensual de Mayo corriente, el detalle de existencias de harinas por clases, marcas y calidades, en fin del presente mes.

Previa expresa autorización de las respectivas Secciones Agronómicas, y por un plazo que no exceda de veinte días, a partir del de publicación de la presente Orden, podrá darse salida a las existencias de harinas de fabricación prohibida.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Burgos, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Firmemente decidido a que el servicio público de Bibliotecas ocupe el lugar que le corresponde en el plan educativo e instructivo Nacional, ordeno lo siguiente:

Primero. En las Bibliotecas servidas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se organizarán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de esta Orden, secciones especiales de libre acceso, con libros de consulta y referencia.

Segundo. Por la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos se circularán instrucciones concretas para el debido cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Subsecretaría del Ejército

Documentación

Con el fin de dar más exacto cumplimiento a las Ordenes de 5 y 12 de Abril último (BB. OO. números 532 y 540), referentes a ascensos en la Oficialidad provisional y de Complemento, respecto de la documentación necesaria, se dispone lo siguiente:

1.° En las propuestas que formulen los Jefes de Cuerpo o Unidad para el ascenso a Teniente de los Alféreces de Complemento, se consignará la fecha de su ascenso al empleo de Alferez y «Boletín Oficial» en que fué publicado, acompañando certificados autorizados por el Jefe del Batallón o Unidad con el visto bueno del Jefe de la División, haciéndose constar en ellos que el interesado ha prestado servicios en el frente durante seis meses como mínimo y precisamente en el empleo de Alferez.

2.° En las propuestas referentes al ascenso a Capitán de Complemento de los Tenientes de dicha Escala se presentarán los mismos documentos, haciéndose constar en los certificados correspondientes que el promovido ha prestado servicios en el frente por un período mínimo de un año y precisamente en el empleo de Teniente.

3.° Si se trata de Alféreces provisionales para su ascenso a Tenientes de la misma Escala, como comprendidos en el caso segundo de la Orden de 5 de Abril último, en las propuestas que han de hacerse en la misma forma que las citadas en los dos párrafos anteriores, se incluirán análogos documentos, figurando en los certificados respectivos que el interesado lleva más de un año de servicio activo en el campo en Unidades que se hallen en los frentes de combate y que cumplieron el año sin poder asistir a los cursillos para Tenientes.

Burgos, 20 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 21 Mayo, n.° 577).

1675

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Alcalde de Navas de San Antonio, en escrito fecha 21 del actual, me comunica haber sido hallada en la finca denominada de «Batangos», una res mostrenca cuyas señas son las siguientes: Una yegua de unos seis años, pelo castaño claro, careta, cola igualada, rozada del espinazo, tiene una cicatriz en la parte posterior de la nalga derecha; dicha caballería se encuentra depositada a disposición de la Alcaldía del pueblo arriba mencionado.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 24 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1680

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CIRCULAR

Obligados en su día a llevar un libro de c/c por tiques y padrones a las Juntas municipales del Subsidio, sería conveniente, por no decir necesario, que antes de hacer entrega del mismo a las Comisiones locales creadas por Decreto de 25 de Abril último, procedieran a comprobar el saldo que arroja la cuenta de tiques, con los asientos que por el mismo concepto se llevan en esta Juntta Provincial, y una vez de conformidad ambas cuentas, ingresar en el Banco de España en la cuenta de (Subsidio al Combatiente), el importe de los talones vendidos y cobrados por la misma, quedando únicamente como saldo deudor el importe de los talones no vendidos y en poder de las Juntas, que será motivo de traspaso a las Comisiones locales mediante el acta correspondiente.

De no hacerse esta comprobación, pudiera ocurrir que las nuevas Comisiones locales tropezasen con dificultades en el caso de existir diferencias, que sólo correspondería resolver a las Juntas municipales que fueron las conocedoras del desarrollo de las operaciones.

Si es grande el interés de las Juntas municipales de presentar sus cuentas a la nueva Comisión lo más claras posible, para que no les molesten el día menos pensado, también a éstas les agradará hacerse cargo de un saldo con la garantía de la Provincial, por lo que a ambas Juntas y Comisiones les rogamos se interesen del cumplimiento de este requisito, muy conveniente para la marcha normal de este importante servicio.

Segovia, 25 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1611

CASLA

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría mnnicipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse contra ellas por escrito y por cualquier habitante de la población los reparos u observaciones que estimen pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal y 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Casla, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Martín.

1617

CASTILLEJO DE MESLEON

Habiendo sido confeccionado el repartimiento general de utilidades de este pueblo que ha de regir durante el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones durante el plazo de quince días y tres más, a fin de que por los interesados en el mismo, se hagan las reclamaciones que crean justas, las que se presentarán por escrito, acompañadas de los documentos que lo justifiquen.

Castillejo de Mesleón a 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. —El Alcalde, Juan Matesanz.

1616

MADRIGUERA

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan presentarse reclamaciones.

Madriguera, 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Vicente.

1637

FUENTES DE CUELLAR

Formado por la Junta de conciliación el padrón de los contribuyentes sujetos al arbitrio sobre productos de la tierra de este término municipal para el año actual de 1938, se anuncia al público por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que a su derecho crean existirles.

Fuentes de Cuéllar a 16 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal. —El Alcalde, Ramón Hernando.

1633

YANGUAS DE ERESMA

Formuladas y aprobadas provisionalmente por la Corporación las cuentas municipales del ejercicio de 1937, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que contra las mismas se crean pertinentes.

Yanguas de Eresma, 20 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

1631

BOCEGUILLAS

Don Mariano Martín Sanz, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Boceguillas.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, queda expuesto al público por término de un mes en la Secretaría del mismo, el proyecto de alineación parcial de la calle de Bayona o carretera de Francia de esta villa, con los correspondientes plano y memoria, para que durante el plazo indicado pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, en la forma que la ley dispone.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Boceguillas, 20 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Martín.

1672

ARCONES

Por los vecinos de este pueblo Segundo Reoyo y Miguel del Amo, se da cuenta a esta Alcaldía de hallarse en su poder cinco reses lanares y una chiva de las señas siguientes: tres corderos, una oveja y un carnero con la señal en las orejas hendidas y muesca alante de la oreja izquierda, sin conocerse el marco de la mismas; la chiva con la misma señal que las lanares y con pintas blancas y negras.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que el que acredite ser su dueño se presente a recogerlas.

Arcones, 20 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ulpiano Sanz.

1630

LINARES DEL ARROYO

Esta Corporación municipal, en uso de las facultades que la están conferidas por las disposiciones vigentes, en sesión del 6 del actual, acordó designar a los señores que se relacionan para vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades de este año.

Parte real

D. Cesáreo Hernampérez Antón, por rústica.
D. Justo Cristóbal Moral, por urbana.
D. Favio Bayo García, por industrial.

Parte personal

D. Bernardino Cristóbal Iglesias, por rústica.
D. Fernando Almendáriz Pérez, por urbana.
D. Isidoro San Martín, por industrial.

Lo que con los documentos reglamentarios se publica por el plazo legal, para general conocimiento.

Linares, 20 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Juan de Lama.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial o Comisión Gestora el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en el año actual en los pueblos que a continuación se relacionan, queda expuesto dicho documento al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en este periódico oficial, a fin de que durante dicho plazo y en los cinco días siguientes sea examinado y presenten las reclamaciones que creyeren justas.

Relación que se cita

Sepúlveda.
Tabladillo.
Donhierro.
Bernardos.
Gomezserracín.
Fuentidueña.

IMPRENTA PROVINCIAL